

31 de diciembre de 2003

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

Interpuesta por la firma forense Rosas & Rosas en representación de **Eleazar Rosas**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°805-000 de 30 de marzo de 2000, expedida por la **Comisión de Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de los Servidores Públicos de la Caja de Seguro Social**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

**Contestación de
la Demanda**

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

En virtud del traslado que nos ha conferido ese alto Tribunal de Justicia, de la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción enunciada en el margen superior del presente escrito, procedemos a emitir formal contestación conforme lo exige el artículo 5, numeral 2, de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, en los siguientes términos:

I. Peticiones de la parte demandante:

La apoderada judicial del demandante, ha solicitado a los señores Magistrados que integran la Honorable Sala Tercera que declaren nula, por ilegal, la Resolución N°805-000 de 30 de marzo de 2000, por medio del cual no se accede a la petición de jubilación por antigüedad de servicios, incoada por el asegurado Eleazar Rosas el día 3 de enero de 2000. (Cf. f. 1)

Asimismo, ha pedido que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°011-2003-C.A.F.C. de 5 de junio de 2003, que

confirma en todas sus partes la decisión adoptada por la Comisión de Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de los Servidores Públicos, de la Caja de Seguro Social. (Cf. f. 2 a 6)

Como consecuencia de las declaraciones anteriores, solicita que se ordene a la Comisión de Fondo Complementario de Prestaciones Sociales, reconozcan el derecho que tiene su representado a obtener una jubilación especial, por los servicios prestados en su condición de servidor público en el Órgano Judicial por 30 años consecutivos.

Este Despacho solicita a los señores Magistrados que conforman esa augusta Corporación de Justicia, denieguen todas las peticiones formuladas por la apoderada judicial del demandante; toda vez, que no le asiste la razón en sus peticiones, tal como lo demostraremos en el transcurso del presente escrito.

II. Los hechos u omisiones en que se fundamenta la acción, los contestamos así:

Primero: Aceptamos que el demandante, elevó solicitud de jubilación especial, por antigüedad de servicios, ante la Comisión de Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de los Servidores Públicos; pues, así lo hemos podido corroborar del contenido de la foja 1 del expediente judicial.

El resto no nos consta; por tanto, lo negamos.

Segundo: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Tercero: Aceptamos que el demandante accionó, en tiempo oportuno, en contra de la decisión adoptada por la Comisión de Fondo Complementario de Prestaciones

Sociales de los Servidores Públicos; puesto que, así se colige de autos.

Cuarto: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Quinto: Ésta, constituye una alegación de la parte demandante; por tanto, se tiene como tal.

Sexto: Éste, lo contestamos igual que el punto quinto.

Séptimo: Éste, lo contestamos igual que el punto quinto.

Octavo: Aceptamos que la parte demandante agotó la vía gubernativa.

Noveno: Ésta, es una alegación de la parte demandante; por tanto, se tiene como eso.

III. Las disposiciones legales que la apoderada judicial del demandante estima infringidas y sus conceptos de violación, son las siguientes:

La representante judicial del recurrente considera infringidos los artículos 213 del Código Judicial, artículo 1, inciso segundo, de la Ley 8 de 1997, el artículo 31, inciso quinto, de la Ley 15 de 1975 y el artículo 6, literal a, de la Ley 16 de 1975.

A pesar que es una costumbre de este Despacho hacer un breve recuento de las normas alegadas como infringidas, y de la explicación dada por los demandantes sobre la manera en que aquellas han sido conculcadas por el acto impugnado, con la finalidad de facilitar el análisis y la contestación de la demanda; en esta ocasión, la Procuraduría de la Administración se abstendrá de hacer tales transcripciones, por ende, nos remitimos a lo dicho por la apoderada judicial de fojas 22 a 25 del expediente judicial.

Contestación de la Procuraduría de la Administración

Un estudio de las piezas procesales aportadas al caso sub júdice nos demuestra que el señor Eleazar Rosas Morán, elevó el día 3 de enero de 2000, solicitud de jubilación por antigüedad de servicios, ante la Comisión de Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de los Servidores Públicos, de la Caja de Seguro Social; ya que a su juicio, reunía los requisitos establecidos en el artículo 312 del Código Judicial, para optar a dicha jubilación.

No obstante, esa entidad de seguridad social no accedió a su solicitud, dado que al verificar la cuenta individual del asegurado - que acredita los salarios reportados a la Caja de Seguro Social - se observó solamente 359 cotizaciones (29 años con 11 meses), sin que le aparecieran los meses de febrero y marzo de 1970; tal como lo indica el informe de conducta, rendido por la Presidenta designada de la Comisión de Fondo Complementario, el cual en su parte medular expresa lo siguiente:

"A la Comisión del Fondo Complementario, le corresponde determinar si el asegurado ha aportado las cotizaciones necesarias que le hacen acreedor a la jubilación, y como este hecho no se cumplió, ya que solamente se han pagado 359 cotizaciones, es decir, 29 años y 11 meses, no cumple con los 30 años requeridos para el derecho solicitado..." (Cfr. f. 35)

Este Despacho es del criterio que, la Caja de Seguro Social efectuó todas las gestiones legales pertinentes a fin de verificar que, en el historial de las cotizaciones del señor Eleazar Rosas se encontraran reportados los meses de febrero y marzo del año 1970, no pudiendo hallar información alguna sobre el pago de dichas cuotas obrero patronales.

Por consiguiente, al no contar con información veraz que sirviera de base jurídica para concederle la pensión de jubilación por antigüedad al señor Rosas Morán, la Comisión de Fondo Complementario de Prestaciones Sociales se encontraba impedida, por ley, de acceder a la solicitud presentada por el demandante el día 3 de enero de 2000.

Cabe recordar que, para optar a una pensión por jubilación especial como servidor judicial, es necesario que el solicitante reúna los requisitos establecidos en el artículo 313 del Código Judicial, el cual a la letra expresa:

"Artículo 313 (312): Las personas que cuenten con cincuenta y cinco años de edad o más y que hayan servido al estado durante un mínimo de veinticinco años, quince de los cuales correspondan en forma continua o alternada, indistintamente, al Órgano Judicial, el Ministerio Público o la Jurisdicción de Menores, tendrán derecho a ser jubilados.

También gozarán del derecho que concede este artículo, las personas que ocupen cargos en las dependencias estatales últimamente mencionadas como titulares de Tribunales o Agencias del Ministerio Público, cuando hayan servido durante treinta años al Estado, quince de los cuales correspondan indistintamente a tales dependencias, aunque tengan una edad inferior a cincuenta y cinco años..."

En el caso bajo estudio, se aprecia que el señor Eleazar Rosas Morán al presentar su recurso de reconsideración, no adjuntó documentación que acreditara fehacientemente que había cotizado los meses de febrero y marzo de 1970; pues, el hecho que las certificaciones emitidas por la Dirección de Recursos Humanos del Órgano Judicial, señalara los cargos que había ocupado durante toda su trayectoria laboral en esa dependencia estatal, ello no es prueba suficiente para

demostrar que realmente se efectuaron los pagos obrero patronales, a la Caja de Seguro Social.

Por ende, si la Caja de Seguro Social no obtiene información documental necesaria, que le permita verificar que efectivamente el señor Eleazar Rosas Morán laboró como servidor judicial en forma ininterrumpida por 30 años consecutivos, es imposible acceder a una jubilación por antigüedad de servicios, como funcionario del Órgano Judicial.

Por lo expuesto, reiteramos respetuosamente nuestra solicitud a los señores Magistrados que integran la Honorable Sala Tercera, para que denieguen las peticiones impetradas por la apoderada judicial del señor Eleazar Rosas Morán, en su escrito de demanda.

Pruebas: Aceptamos, solamente, los documentos originales y copias debidamente autenticadas, conforme a la ley.

Aducimos el expediente administrativo y el historial de la cuenta individual del asegurado Eleazar Rosas Morán, los cuales reposan en los archivos de la Caja de Seguro Social.

Derecho: Negamos el invocado, por el demandante.

Señor Magistrado Presidente,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/11/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General

Materia: Jubilación
Jubilación funcionario judicial

BORRADOR DE VISTA REVISADO POR MANUEL BERNAL

16 DE DICIEMBRE DE 2003.

Exp. 684-03

Magistrado: Winston Spadafora

Repartido: 24 noviembre de 2003.

Proyecto: 15 de diciembre de 2003.

Licda. Lourdes Moreno